

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que los derechos esenciales del hombre como lo son la libertad, la justicia y la igualdad, son atributos inherentes a la naturaleza humana, razón por la cual, entre las personas no puede existir distinción alguna para su pleno y libre ejercicio.
2. Que en la actualidad diversas prácticas impiden el establecimiento del ideal democrático, ejemplo de ello son las de carácter discriminatorio que constituyen una forma de desigualdad y que indiscutiblemente permean todos los ámbitos de la vida social. Ante esto, el ideal de igualdad obliga al Estado a garantizar la no discriminación.
3. Que en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra sustentado el derecho a la no discriminación, desde el año 2001. En el año 2003, se creó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a partir de entonces México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen por finalidad garantizar este derecho.
4. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 3º, párrafo segundo, determina que el Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo.
5. Que con fecha 24 de marzo del año 2009, fue presentada una “Iniciativa de Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro”, por la entonces Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LV Legislatura del Estado de Querétaro; sin embargo, en Sesión de Pleno de fecha 4 de febrero de 2010, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, aprobó un dictamen en sentido de rechazo respecto a ésta, por considerar que la misma perseguía una doble finalidad: en primer término, la creación de la Ley para Prevenir y Erradicar toda

forma de Discriminación en el Estado de Querétaro y en segundo, reformar la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, con la intención de conceder facultades a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, consistentes en imponer sanciones, multas y trabajos en favor de la comunidad en el caso de violación a los derechos humanos por una conducta discriminatoria, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Que la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, considera necesario contemplar ordenamientos para prevenir y erradicar la discriminación en la Entidad, sin que ello implique adoptar medidas que contravengan una norma constitucional.

7. Que el concepto “discriminar” es definido por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), como: “el hecho jurídico ilícito cometido por personas físicas o morales particulares, autoridades, personas servidoras públicas, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos, sean federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir alguno o algunos de los derechos fundamentales de las personas, minorías, grupos, colectivos u otros análogos, por lo motivos que se relacionan en el tercer párrafo del artículo 1° constitucional, en los tratados internacionales de los que México sea parte, en el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación o en cualquier otra”.

8. Que en Querétaro existen personas o grupos de personas que reciben, como se si se tratara de una práctica cotidiana, un trato indigno, inmerecido, desfavorable y de desprecio, dadas sus características físicas o forma de vida.

9. Que estos grupos humanos víctimas de discriminación, ya sea por su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana, han visto restringidos injustamente sus derechos.

10. Que los efectos de saberse discriminados son tan negativos que se pierde la autoestima, lo cual puede orillar al aislamiento, a padecer violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

11. Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, refiere en su artículo 9 algunas conductas discriminatorias, entendidas éstas como aquellas que

tienen por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, entre las cuales se citan: impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos; establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales; negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas; impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia; aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana; incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión; realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual y otras, que gracias al estar contempladas en dicho ordenamiento, producen efectos jurídicos para quienes las cometen, protegiendo así a los que son víctimas de actos discriminatorios.

12. Que a fin de evitar este fenómeno de discriminación, es necesario abordarlo desde un aspecto cultural, educativo, social, político y jurídico, generando oportunidades palpables para todos aquellos que se ven afectados directamente en el desequilibrio de sus derechos y en la insatisfacción de sus necesidades fundamentales.

13. Que la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 (ENADIS) revela datos y características que ponen de manifiesto las prácticas de exclusión, desprecio y desventaja de la población en general hacia ciertos grupos sociales, negando con ello el ejercicio igualitario a sus libertades, derechos y oportunidades, y colocándolos en una situación de alta vulnerabilidad. Entre los datos de mayor relevancia, destacan:

- Que no tener dinero, la apariencia física, la edad y el sexo, son las condiciones más identificadas por la población que ha sentido que sus derechos no han sido respetados por esas mismas causas.
- Que las personas lesbianas, homosexuales o bisexuales, las minorías étnicas, los adultos mayores, las personas con discapacidad, los migrantes y las personas que se dedican al trabajo del hogar, señalan que perciben como una de sus tres principales problemáticas la discriminación.
- Que cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estaría dispuesto a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales; y tres de cada diez afirman lo mismo en el caso de personas que viven con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirido (VIH/SIDA).

- Que tres de cada diez personas de nivel socioeconómico muy bajo han sentido que sus derechos no han sido respetados por su color de piel; en contraste con uno de cada diez de nivel socioeconómico medio alto y alto.
- Que cuatro de cada diez personas opinan que a la gente se le trata de forma distinta según su tono de piel.
- Que cinco de cada diez jóvenes de nivel socioeconómico muy bajo afirman que no los aceptaron en los empleos debido a su apariencia, en contraste con las y los jóvenes de nivel medio, medio alto y alto que consideraron que su apariencia no fue una razón por la cual no fueron aceptados en un trabajo.
- Que tres de cada diez mujeres pide permiso o avisa para decidir por quién votar.
- Que el 60% de los adultos mayores señalaron que sus ingresos no son suficientes para cubrir sus necesidades.

De lo anterior se concluye que tener más de una característica que genera discriminación, agudiza la situación de las personas en situación de vulnerabilidad.

14. Que según datos de la citada encuesta, el Estado de Querétaro se distingue por presentar prevalencias superiores a la media nacional respecto a situaciones de discriminación hacia ciertos grupos. Así, tenemos que el 41% de las personas que pertenece a las minorías étnicas, considera que no tiene las mismas oportunidades para conseguir trabajo; uno de cada cuatro niños dijo que le habían pegado; el 80% de los migrantes señalaron que no se respetan sus derechos y el 27% de las personas que se dedicaban al trabajo del hogar, señaló que han sufrido abusos, maltrato y humillación.

15. Que con la intención de prevenir, combatir y eliminar conductas que atentan contra el principio de igualdad establecido tanto en nuestra Constitución Federal como en la Estatal y de hacer efectivos los derechos y libertades a los cuales todavía no tienen acceso algunos grupos y personas discriminadas, esta Soberanía se dio a la tarea de estructurar el presente cuerpo normativo.

16. Que concluido el proceso legislativo que correspondía a la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, fue remitido al titular del Poder Ejecutivo de la Entidad el "Proyecto de Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro" a fin de que, dentro de los quince días naturales siguientes al que lo recibiera, pudiera formular y remitir a esta Legislatura las observaciones totales o parciales que estimara pertinentes, para que sean consideradas, si fuera el caso.

17. Que satisfecho el procedimiento antes descrito, el 11 de mayo de 2012 se recibieron en la Oficialía de Partes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la Ley que nos ocupa, las cuales se presentaron dentro del plazo que establece para tal efecto la Ley, las que fueron turnadas nuevamente a la Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables para su dictaminación.

18. Que son objeto de dichas observaciones:

a) El artículo 5, fracción VIII en relación con el artículo 8, fracción III, señalando que estas disposiciones son incongruentes, puesto que califican una misma acción de forma distinta; por una parte, refieren que cualquier prohibición o restricción para la libre elección de empleo o el desempeño del mismo, se considera como conducta discriminatoria, mientras que por otra, se establece un precepto que califica dicha restricción de manera distinta, esto es, como no discriminatoria, lo cual genera incertidumbre jurídica.

b) El artículo 8, fracción XXX, respecto del cual se menciona que se considerarán como conductas discriminatorias *“En general, cualquier otra conducta discriminatoria”* y que al incorporar tal supuesto se abre una brecha muy amplia, dando la posibilidad de que infinidad de conductas puedan catalogarse como tal.

c) El artículo 13, por cuanto a que se determina a la Secretaría de Turismo llevar a cabo medidas positivas

“...que tengan por objeto prevenir y eliminar toda práctica discriminatoria relativa al ingreso a lugares o acceso a servicios previstos para el público en general”, no obstante que dicha acción no es propia de la Secretaría sino de los municipios, tal como lo establece el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) El artículo 15, fracción I, en el sentido de que determina la correspondencia del Instituto Electoral de Querétaro para llevar a cabo medidas positivas para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, como lo es *“Establecer mecanismos que promuevan el acceso de los grupos en situación de discriminación a los puestos de la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas”*, considerando que dicha disposición no es viable, en razón de que el acceso a puestos de administración pública no están limitados a persona alguna por condición social, económica, de raza, credo, origen o preferencias, además de que en el caso de la Administración Pública Estatal, acorde a lo dispuesto en el artículo 32, fracción II,

de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se señala que corresponde a la Oficialía Mayor de dicho Poder, seleccionar, contratar, capacitar, controlar y dirigir las relaciones con el personal; por ello, brindar dicha atribución al citado Instituto Electoral, implicaría otorgarle atribuciones que no son propias de su naturaleza y que van más allá de su objeto, máxime que el Instituto en comento, no puede establecer mecanismos que promuevan el acceso de ciertos grupos como candidatos a cargos de elección popular, pues atendiendo a lo que dispone la Constitución Local, no es función propia del Instituto, ya que al efecto existen los partidos políticos, quienes son el vehículo institucional mediante el cual los ciudadanos tienen la posibilidad de acceder a puestos de elección popular.

e) El artículo 16, fracción II, al señalar que a la Procuraduría General de Justicia y al Poder Judicial del Estado, les corresponde llevar a cabo medidas positivas para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, como lo es *“Promover las condiciones necesarias para que las niñas, los niños y los adolescentes puedan convivir con sus padres o tutores...”*, considerando que la redacción del artículo no es del todo adecuada por cuanto ve a la Procuraduría de Justicia del Estado, ya que ésta persigue finalidades y atribuciones distintas a la reunificación de la familia.

f) El artículo 16, fracción V, en relación con el Título Tercero, por estimar que existe incongruencia entre ambas disposiciones, toda vez que, por un lado, en el artículo 16, fracción V, se otorga competencia a la Procuraduría General de Justicia y al Poder Judicial del Estado, para llevar a cabo medidas positivas para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación como lo es *“Investigar y sancionar, según corresponda y cuando proceda, todos aquellos actos y omisiones constitutivos de discriminación”*; mientras que por el otro, en el Título Tercero se establece la misma facultad a favor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

g) El artículo 17, fracción IV, al prever que corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, llevar a cabo medidas positivas para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, como lo es *“Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la Ley de la materia”*, actividad que actualmente se encuentra a cargo de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 21 fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

h) El artículo 30, en el sentido de que quizá no sea suficiente el tiempo señalado para que el Consejo para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación

sesione, considerando la diversidad de actividades de los funcionarios que lo integran.

i) Los artículos 32, 33 y 34, en cuanto a la forma como se llevará a cabo la sustanciación del procedimiento y la aplicación de las sanciones por parte de las autoridades determinadas en la Ley que se observa, en específico la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por considerar que los mismos no reúnen la claridad que es necesaria, puesto que su interpretación es ambigua. En una primera instancia, se puede considerar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos substanciará el procedimiento en los términos de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; en otro sentido, se puede interpretar, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el cual establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público autónomo, que la Comisión promoverá la defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los Derechos Humanos; amén de que el artículo 1 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, instaura que su objeto es establecer las prerrogativas que garantizan el respeto a los derechos humanos fundamentales, contemplados en los ordenamientos jurídicos vigentes en la Entidad; y que en ninguno de los preceptos en comento, se establece como característica de sus resoluciones, que sean vinculatorias, ni mucho menos le otorgan facultades sancionadoras.

Analizadas las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, atendiendo a los razonamientos que oportunamente esgrimiera, esta Soberanía considera pertinente:

i. Eliminar la fracción VIII del artículo 5, a fin de evitar la discordancia con lo dispuesto en el artículo 8, fracción III.

ii. Eliminar la fracción XXX del artículo 8, a efecto de no permitir una interpretación indeterminada de conductas discriminatorias.

iii. Modificar el contenido del artículo 13, respecto a la correspondencia de los Municipios para llevar a cabo acciones que prevengan y eliminen toda práctica discriminatoria, en el ingreso a lugares o acceso a servicios previstos para el público en general, tales como hoteles, teatros y lugares de esparcimiento, entre otros.

iv. Eliminar el artículo 15 (corriéndose la numeración de los subsecuentes), por no corresponder al Instituto Electoral de Querétaro, llevar a cabo medidas para procurar el acceso a puestos de la administración pública, ni a candidaturas o cargos de elección popular.

v. Eliminar la fracción II del artículo 16, toda vez que la atribución señalada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no es concordante con la competencia de la misma.

vi. Reestructurar la redacción de la fracción V del artículo 16, definiendo con mayor claridad la competencia de las autoridades.

vii. Direccionar a la Secretaría de Gobierno, la competencia en cuanto a la procuración de accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

viii. Eliminar el Capítulo relativo a las sanciones, a fin de no generar incertidumbre jurídica al gobernado. Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social; tienen por objeto identificar, prevenir y eliminar aquellas formas de discriminación que se ejerzan contra las personas de manera individual o colectiva, dentro del Estado de Querétaro, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comisión, la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. Consejo, el Consejo para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro;

III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IV. Exclusión, los obstáculos que encuentra determinada persona o personas, para participar plenamente en la vida social, viéndose privadas de una o varias opciones consideradas fundamentales para el desarrollo humano;

V. Medidas positivas o compensatorias, aquéllas de carácter temporal, racionalmente justificables, a favor de las personas titulares, consideradas individual o colectivamente, en situación de discriminación, que tienen por objeto reparar el daño ocasionado por la práctica social discriminatoria y eliminar el uso de estas prácticas para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la salud, la educación, el trabajo y la justicia; así como para alcanzar la representación y la participación equilibrada en los ámbitos social, económico, político y cultural;

VI. Ley, la presente Ley;

VII. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, las personas físicas, grupos, comunidades, colectividades o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el artículo 3 de esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o los establecidos en cualquiera otra ley;

VIII. Programa, el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y

IX. Transversalidad, el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones de índole legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentario, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, con el propósito común de garantizar la inclusión de la perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 3. En el Estado de Querétaro queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. Toda persona servidora pública y entidades de los poderes públicos, sean estatales o municipales, adoptarán las medidas y políticas públicas transversales, tanto por separado como coordinadamente, para el cumplimiento de la presente Ley, de conformidad con la disponibilidad de los recursos que se

hayan asignado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5. No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;

V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad, respecto de otra sana;

VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos; y

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, será congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos y discriminación de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS.

Artículo 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I. Impedir o limitar el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar o negar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar, limitar u ocultar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir o evitar que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos en los que se prevén actos discriminatorios, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, salvo en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público;

XXIII. Limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIV. Explotar laboralmente o de cualquier otra manera o dar un trato abusivo o degradante;

XXV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVI. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVIII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión; y

XXIX. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Artículo 9. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y desarrollo, así como prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

I. Promover que en las unidades del sistema estatal de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida para los grupos en situación de discriminación;

II. Ejecutar las acciones y programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantil;

III. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;

IV. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;

V. Fortalecer los servicios de prevención, detección y tratamiento de las enfermedades más recurrentes de los grupos en situación de discriminación;

VI. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y tratamiento a los grupos en situación de discriminación; dicha atención debe tomar en consideración el consentimiento previo e informado y brindarse con pleno respeto a la dignidad humana e intimidad; y

VII. Impedir cualquier forma de coacción en acciones tales como la esterilización sin consentimiento o pruebas obligatorias de enfermedades venéreas, detección de VIH/SIDA o de embarazo, como condición para obtener o conservar un empleo.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría del Trabajo, llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

I. Desarrollar una política local que promueva, mediante métodos adecuados, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier forma de discriminación a este respecto;

II. Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a las y los empleadores, para evitar toda forma de discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo de las personas o al fijar sus condiciones de trabajo;

III. Garantizar los mismos derechos y obligaciones para hombres y mujeres en las fuentes de empleo, atendiendo a la perspectiva de género;

IV. Elaborar una agenda de empleo para los grupos en situación de discriminación, que sirva de instrumento de apoyo a la inserción profesional y laboral de las personas, atendiendo a sus demandas de empleo;

V. Vigilar, a través de los inspectores del trabajo, el cumplimiento de las normas laborales, en empresas o establecimientos; y

VI. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral, en favor de los grupos en situación de discriminación, congruentes con la ley de la materia.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para

mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

I. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción, acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, a personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia;

II. Desarrollar y aplicar políticas y proyectos para prevenir y evitar la segregación de los grupos en situación de discriminación en materia de vivienda;

III. Promover un entorno urbano que permita el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y mujeres embarazadas; y

IV. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos que presten servicios a la población en el Estado de Querétaro, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso, priorizando las necesidades de personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia.

Artículo 13. Corresponde a los municipios, llevar a cabo medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, que tengan por objeto prevenir y eliminar toda práctica discriminatoria relativa al ingreso a lugares o acceso a servicios previstos para el público en general, como restaurantes, hoteles, teatros, lugares de esparcimiento, entre otros.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Educación, llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

I. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización y la conclusión de la educación en todos los niveles, para los grupos en situación de discriminación;

II. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación básica, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;

III. Alentar la producción y difusión de libros actualizados, para niñas y niños en situación de discriminación;

IV. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de los grupos en situación de discriminación;

V. Promover el acceso de las personas al aprendizaje y la enseñanza permanente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, la diversidad y la tolerancia, sin discriminación de ningún tipo;

VI. Procurar la incorporación, permanencia y participación de los alumnos en situación de discriminación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

VII. Promover la integración educativa, en los niveles de educación básica en Querétaro;

VIII. Prevenir y evitar la segregación de los estudiantes pertenecientes a grupos en situación de discriminación, a partir de la generación de enseñanza pluricultural y bilingüe; y

IX. Emitir opinión a la Secretaría de Educación Pública respecto del contenido de los planes y programas de estudio, relativo a la historia y los derechos de los grupos en situación de discriminación, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos, sobre el derecho a la no discriminación.

Artículo 15. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia y al Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus competencias, llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

I. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte los indígenas, ya sea individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro;

II. Garantizar la igualdad de acceso al sistema de procuración e impartición de justicia, proporcionando la ayuda necesaria de acuerdo a sus características específicas, a los grupos y personas en situación de discriminación;

III. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita; intérpretes y traductores a todas las personas que lo requieran, velando por los derechos de los grupos en situación de discriminación, en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente;

IV. Investigar, en el caso de la Procuraduría General de Justicia; sancionar, tratándose del Poder Judicial del Estado, todos aquellos actos u omisiones

constitutivos de discriminación, siempre que se refieran a conductas consideradas como delito en las leyes penales; y

V. Proponer y aplicar medidas preventivas para evitar toda forma de discriminación.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias en el ámbito de su competencia para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

I. Proteger la seguridad y la integridad de los grupos y personas en situación de discriminación, adoptando medidas para evitar los actos de violencia contra ellos;

II. Promover el respeto y la no violencia por parte los cuerpos de seguridad pública contra los grupos y personas en situación de discriminación, en particular en los casos de arresto y detención;

III. Promover la comunicación y el diálogo entre los grupos y personas en situación de discriminación y los cuerpos de seguridad pública, con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios y discriminación; y

IV. Procurar que las vías de comunicación del Estado de Querétaro, cuenten con señalamientos adecuados para permitir el libre tránsito de las personas y los grupos en situación de discriminación, en congruencia con la ley de la materia.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Gobierno llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

I. Promover que los anunciantes, las agencias de publicidad y, en general, los medios masivos de comunicación, erradiquen contenidos que inciten al odio, la creencia en la superioridad de algunos grupos y la discriminación;

II. Fomentar, en coordinación con los medios masivos de comunicación, campañas de información que condenen toda forma de discriminación y violencia hacia los grupos en situación de discriminación;

III. Impulsar que los entes públicos destinen parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover y difundir el derecho a la no discriminación; y

IV. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de la Juventud, llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

I. Prevenir, atender y disminuir los factores de riesgo a los que están expuestos las personas jóvenes, generando condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo;

II. Participar, de manera transversal, en la creación de programas tendientes a la capacitación para el autoempleo, la inserción de jóvenes estudiantes o personas recién egresadas en el mercado laboral y la eficiencia y ascenso en el trabajo;

III. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH/Sida e infecciones de transmisión sexual, con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de los jóvenes;

IV. Generar programas y acciones de información y asesoría a las y los jóvenes, relativa al derecho a la libre elección de cónyuges, concubinas, concubinos o convivientes, la igualdad de sus integrantes, así como a la prevención y atención de la violencia en la pareja;

V. Promover y difundir la participación informada de las personas jóvenes en los asuntos públicos; y

VI. Promover campañas de prevención de la violencia juvenil, para garantizar la protección contra abusos sexuales, la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad personal.

Artículo 19. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

I. Promover el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad a centros de desarrollo infantil;

II. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

III. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación o malos tratos; y

IV. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente.

Artículo 20. Corresponde al Instituto Queretano de las Mujeres llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de discriminación por razón de género y sus estereotipos;

II. Desarrollar actividades de concientización y sensibilización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, para el fortalecimiento de la democracia, la sustentabilidad del desarrollo y la paz social; y

III. Ofrecer a las mujeres información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA COMPETENCIA.

Artículo 21. Corresponde la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus competencias, a:

I. Las dependencias, órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados, que conforman la administración pública estatal y municipal;

II. El Poder Judicial del Estado; y

III. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 22. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, independientemente de las atribuciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, deberá ejercer las acciones necesarias en torno a la prevención y erradicación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo

integrar, en forma sistemática, la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía.

Artículo 23. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

II. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones públicas y privadas;

III. Expedir reconocimientos honoríficos, con vigencia de un año, que se entregarán previa solicitud de parte interesada, a instituciones públicas o privadas, así como a particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social, cultural y educativo;

V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan, verificando que sean aplicadas posteriormente;

VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, así como los proyectos de reglamentos con que elaboren las instituciones públicas estatales y municipales;

VII. Divulgar los compromisos asumidos por el Gobierno del Estado en la materia, así como promover su cumplimiento en el ámbito municipal;

VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;

IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

X. Brindar asesoría y orientación a los individuos o grupos objeto de discriminación;

XI. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, personas y organizaciones con el propósito de que en los programas de gobierno se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo objeto de discriminación;

XII. Solicitar a las instituciones públicas la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XIII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y

XIV. Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. La Comisión difundirá de manera semestral en su página web, los avances, resultados e impactos de los programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

TÍTULO SEGUNDO. DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

CAPÍTULO ÚNICO. DE SU INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES.

Artículo 25. El Consejo para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, es un órgano de carácter honorífico, de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la identificación, prevención y eliminación de aquellas formas de discriminación que se ejerzan contra las personas de manera individual o colectiva, dentro del Estado de Querétaro, así como a la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 26. El Consejo se integrará por funcionarios estatales, federales y representantes de organismos no gubernamentales.

Artículo 27. El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe;

II. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro;

III. Los siguientes consejeros, que serán las personas titulares de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Gobierno.
- b) Secretaría de Salud.
- c) Secretaría de Educación.
- d) Secretaría del Trabajo.
- e) Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- f) Secretaría de Turismo.
- g) Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- h) Secretaría de la Juventud.
- i) Procuraduría General de Justicia.
- j) Dirección del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- k) Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.
- l) Dirección del Instituto Queretano de la Mujer.
- m) Dirección del Instituto Electoral de Querétaro.
- n) Junta de Asistencia Privada; y

IV. A invitación del Presidente, podrán integrarse en calidad de Consejeros, las personas titulares del:

- a) Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Querétaro.
- b) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Querétaro.
- c) Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Delegación Querétaro.
- d) Organismos no gubernamentales que determine el Presidente.

Cada una de las personas que integran el Consejo, provenientes de la administración pública centralizada, podrá nombrar un suplente permanente, quien tendrá facultades para tomar acuerdos al seno del órgano. Los nombramientos referidos en este párrafo durarán hasta en tanto sean substituidos en su encargo. El cargo de miembro del Consejo es de carácter honorífico, por lo que no se devengará retribución alguna por su desempeño.

Artículo 28. La coordinación del Consejo, estará a cargo de la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

Artículo 29. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas públicas enfocadas a identificar, prevenir y eliminar toda forma de discriminación;

II. Diseñar y promover estrategias, instrumentos, programas, políticas, proyectos y acciones que tiendan a identificar, prevenir y eliminar la discriminación;

III. Elaborar y proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como evaluar y verificar su cumplimiento;

IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción anterior;

V. Verificar que tanto en la Administración Pública Estatal y municipal, como en las instituciones y organismos privados, se adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

VI. Efectuar, promover, fomentar y difundir estudios e investigaciones en relación a la práctica social discriminatoria;

VII. Efectuar de manera permanente el estudio de las leyes y ordenamientos administrativos estatales, a fin de detectar disposiciones discriminatorias y, en su caso, proponer a la instancia competente lleve a cabo la adecuación legislativa que corresponda;

VIII. Emitir opiniones jurídicas a las iniciativas de leyes relacionadas directa o indirectamente con el derecho fundamental a la no discriminación;

IX. Desahogar las consultas relacionadas con la materia que formulen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o municipales, o personas físicas o morales, particulares, minorías, grupos, colectivos, organizaciones de la sociedad civil u otras análogas;

X. Promover y establecer relaciones de coordinación con entidades y dependencias de los poderes públicos estatales y municipales, con el propósito de que en sus programas prevean medidas positivas;

XI. Alentar a las personas concesionarias de medios de comunicación para que privilegien la difusión de contenidos contra la discriminación;

XII. Invitar a la sociedad en general a participar de forma voluntaria en la difusión del derecho a la no discriminación;

XIII. Participar en la evaluación de políticas públicas relacionadas con la materia; y

XIV. Las demás que la presente Ley le confieran.

Artículo 30. El Consejo sesionará de manera ordinaria, como mínimo, cada seis meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria.

El Consejo funcionará y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

TÍTULO TERCERO. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO. E LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 31. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, conocer e investigar, los procedimientos que se inicien con motivo de las denuncias o quejas que se interpongan por actos de discriminación cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública, que desempeñe un empleo en el Estado de Querétaro.

Tratándose de quejas o reclamaciones entre particulares, en las que se denuncien presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, la Comisión iniciará el procedimiento conciliatorio en los términos previstos por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

Los procedimientos para el cumplimiento de la presente Ley, se ceñirán a los establecidos para la actuación de la Comisión, en el ordenamiento que la rige.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo 32. En caso de que los hechos o actos discriminatorios que resulten de la investigación que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se encuentren tipificados como delitos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos turnará el expediente al Ministerio Público para que se integre la averiguación previa correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS RECURSOS

Artículo 33. Los actos de las autoridades a que se refiere la presente Ley, podrán ser impugnados conforme a lo dispuesto por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, según sea el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, emitirá las normas reglamentarias previstas en esta Ley, y que resulten necesarias para su aplicación, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

CUARTO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado conformará e instalará el Consejo para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley.

QUINTO. Las autoridades que conforman el Consejo, coordinadas por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, elaborarán el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, y lo propondrán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su

aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E

QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA
DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de agosto del año dos mil doce; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica